

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.2121

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00593-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se surtió el emplazamiento mediante la inclusión de los datos de la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y dentro del término de rigor no compareció persona alguna a notificarse del trámite, es menester de esta judicatura proceder al tenor de lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P.¹; razón por la cual, se designará un curador ad litem para que represente los intereses de DEYSI MENA HURTADO, quién funge como demandada dentro del presente asunto. En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso², este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curadora ad litem a la abogada MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.767.833 y TP No. 193.455, a quien se puede ubicar en la calle 8 # 9-36 Edificio Daniel Andrés de esta Ciudad, correo electrónico msimbala08@gmail.com / maritzasimbala08@hotmail.com, para que represente los intereses de la señora DEYSI MENA HURTADO, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Comuníquese a la Profesional del Derecho señalada con antelación, sobre la designación realizada.

NOTIFIQUESE CÚMPLESE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez.-

1 Artículo 108 Código General del Proceso “(...): Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”.

2 Artículo 48 núm. 7. Código General del Proceso. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2294
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00647-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Con ocasión a la petición elevada por el abogado inscrito GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS consistente en que se adicione el auto N° 24 del 21 de enero de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en el sentido de reconocerle personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho en uso de las facultades conferidas en el artículo 287 del C.G.P.,

RESUELVE:

ÚNICO: ADICIONAR el auto interlocutorio N° 24 del 22 de enero de 2021, el cual quedará así:

***“QUINTO: RECONOCER** como apoderado judicial de la parte ejecutante **CONJUNTO TURQUESA C VIS – PROPIEDAD HORIZONTAL** al abogado inscrito **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS** portador de la T.P. N° 132.022 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido”.*

En lo demás el auto referido permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2000

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00370-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO MARIN CAMPO**; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la carrera 27G # 724-23, se ubica en la comuna 13 de esta ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15 (...)”*.

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía¹, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados 1°, 2° o 7° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

UNICO: RECHAZAR la demanda Ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida a los Juzgados 1°, 2° o 7° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez.-

¹ Página 3 del libelo de demanda, estimada por la parte en \$8.381.191. D.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2052

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00386-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por la abogada **DORA SAAVEDRA BARAHONA**, quien actúa como endosataria en procuración de la señora **YEIMY YOLANDA MARTINEZ BELTRAN**, en contra de **MARIA GLADYS FLOREZ VELEZ** y **JOSÉ LUIS VERA RODRÍGUEZ**.

Ahora, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se encuentra que las pretensiones del escrito de marras carecen de puntualidad¹, toda vez que la parte solicita la cancelación de intereses moratorios desde el **10 de mayo de 2020**; no obstante, encontramos que a esa data la obligación aún no se había hecho exigible, pues en el cuerpo del cartular, se encuentra incorporada como fecha de vencimiento de la obligación el **10 de junio** de la misma anualidad; razón por la cual, no podría entenderse el incumplimiento del pago en una fecha anterior a la del vencimiento².

Conforme a ello, debido a la incongruencia mencionada y como quiera que la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, el demandante corrija el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

¹ Artículo 82 C.G.P. "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)"

² Ley 45 de 1990, artículo 65: "En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor está obligado a pagar intereses en caso de mora **y a partir de ella**, Toda suma que se cobre al deudor como **sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo** de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación." Negrilla y Subrayado nuestros.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **DORA SAAVEDRA BARAHONA**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.972.593 y Tarjeta Profesional No. 41242 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2072
76001 4003 030 2021 00400 00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instaura DEMANDA EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía en contra de **ALBA INÉS MUNOZ ERAZO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4938130090957675 obrante a folios 49 Y 50 del expediente digital.

Así las cosas, revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente del ejecutante con destino a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibídem-, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 2075
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00404-00**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

El numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., establece que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”*.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el certificado de tradición emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, obrante a folios 34 a 37 del expediente no se encuentra actualizado, motivo por el cual es menester que la parte demandante allegue el certificado de tradición del bien a prescribir con una expedición no superior a un mes.

Adicionalmente, la parte demandante menciona en el libelo en el acápite de “*COMPETENCIA Y TRÁMITE*” –folio 10- que el presente asunto obedece a un proceso verbal a tramitarse bajo los postulados de la Ley 1561 de 2012, y en los fundamentos de derecho refiere el artículo 375 del C.G.P., y como quiera que ambas disposiciones normativas consagran requisitos disímiles entre sí que la parte interesada debe satisfacer, la demandante deberá entonces escoger entre una de los dos disposiciones normativas a saber.

Así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, concediendo a la parte interesada el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que si a bien lo tiene, subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, con ocasión a la falencia advertida.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado HAMINTON URRUTIA REYES portador de la T.P. N° 158.430 del C. S. de la J. para actuar como abogado principal de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado inscrito FENER ARLEY MONTAÑO HINESTROZA portador de la T.P. N° 205.623 del C. S. de la J.

para actuar como abogado sustituto de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido, con la salvedad de que en ningún caso podrán actuar 2 abogados simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 2079
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00406-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión del trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, promovido por **MAF COLOMBIA SAS** a través de su apoderada judicial debidamente constituida en contra de **ÁNGELA MARÍA RÍOS TASCÓN**.

CONSIDERACIONES.-

Revisado el plenario avizora el Despacho que la garante **ÁNGELA MARÍA RÍOS TASCÓN** suscribió contrato de Garantía Mobiliaria con **MAF COLOMBIA SAS** respecto del vehículo de placas EHX729, y toda vez que la garante **RÍOS TASCÓN** incumplió el pago de las obligaciones contraídas, la apoderada del acreedor garantizado solicita se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a favor de la entidad que ella representa, y por consiguiente hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y decretos reglamentarios como quiera que en la cláusula séptima del contrato se pactó LA EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA –folios 22 a 25 del archivo 3-.

Como sustento de la anterior solicitud, se allegaron los siguientes documentos que reposan en el archivo N° 3:

- (i) Certificado de existencia y representación de MAF COLOMBIA S.A.S. -folios 11 a 19-
- (ii) Copia del contrato de garantía mobiliaria de adquisición sin tenencia del acreedor -folios 20 a 26-.
- (iii) Formulario de inscripción inicial –folio 27-.
- (iv) Formulario de registro de ejecución –folios 28 a 30-.
- (v) El histórico vehicular que figura en el Registro Único Nacional de Tránsito del vehículo de placas EHX729 donde figura como propietaria **ÁNGELA MARÍA RÍOS TASCÓN** y consta la garantía constituida a favor de MAF COLOMBIA S.A.S. – Folio 35-.
- (vi) Copia de la comunicación de inicio del trámite de ejecución de garantía mobiliaria remitida al correo electrónico de la garante –Folios 36 a 39-.

En este orden de ideas, este recinto judicial considera que la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 *“por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”*.

Así las cosas, advirtiendo que la presente solicitud de Aprehensión y Entrega cumple con los requisitos que para el efecto consagra la Ley, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, instaurado a través de apoderada judicial por **MAF COLOMBIA S.A.S.** por conducto de su apoderada judicial debidamente constituida en contra de **ÁNGELA MARÍA RÍOS TASCÓN**, en atención a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** de esta ciudad y a la **POLICÍA NACIONAL** para efectos de que se sirvan realizar la APREHENSIÓN del vehículo de propiedad de la garante **ÁNGELA MARÍA RÍOS TASCÓN**, distinguido con las

siguientes características: (i) Clase de vehículo: Campero; (ii) marca: Toyota; (iii) modelo: 2018 ; (iv) placa EHX729 (v) color: BLANCO PERLADO, el cual debe dejarse a órdenes de este Juzgado y en cualesquiera de los parqueaderos que conforman el registro de parqueaderos de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca según la Resolución No. DESAJCLR21-57 22 de enero de 2021, siendo éstos BODEGAS JM S.A.S. ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria); CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 ubicado en la carrera 66 No. 13-11 de Cali, y SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL ubicado en la carrera 34 No.16-110 de esta ciudad, o por solicitud expresa del acreedor garantizado en el parqueadero ubicado en la carrera 34 N° 16-110 Acopi, Yumbo, Valle del Cauca, con la advertencia que no podrán admitir oposición, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez APREHENDIDO el vehículo descrito en el numeral que antecede, se resolverá la diligencia de ENTREGA en su debido momento procesal.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del acreedor garantizado a la abogada inscrita ESPERANZA SASTOQUE MEZA portadora de la T.P. N° 44.473 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2138
76001 4003 030 2021 00426 00**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de **MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** sigla “*MIBANCO S.A.*”, instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **ALFONSO FLÓREZ FRANCO**, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1111284 - obrante a folios 9 y 10 del expediente digital- con fecha de vencimiento el 2 de marzo de 2021.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MIBANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** sigla “*MIBANCO S.A.*”, y en contra de **ALFONSO FLÓREZ FRANCO**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 1111284 con fecha de vencimiento el 2 de marzo de 2021, así:

1.1. QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATRO PESOS (\$15'.365.004) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 3 de marzo de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

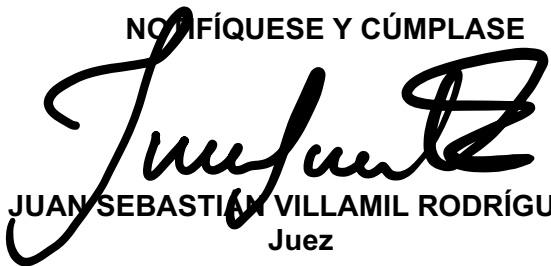
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito FRANCISO JAVIER CARDONA PEÑA portador de la T. P. N° 52.332 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2393
76001 4003 030 2021 00467 00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMÍ actuando en causa propia, interpone demanda declarativa verbal sumaria de **restitución de inmueble arrendado en contra de CARLOS HERNÁN SABOGAL HERRERA y JACQUELINE HERRERA.**

Ahora bien, revisada la demanda, se advierte que si bien la parte demandante manifiesta que interpone una demanda declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, se evidencia que en las pretensiones persigue además el pago de sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, pretensión que al ser de naturaleza ejecutiva, riñen con la pretensión de naturaleza declarativa, propia del proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado, por lo que la parte demandante deberá modificar la demanda, pues si su intención es interponer una demanda declarativa, es del caso que excluya las pretensiones de ejecución.

En ese orden de ideas, en virtud a discordancia referida, resulta preciso resaltar que el artículo 82 del C.G.P. establece como requisitos para la presentación de la demanda, entre otros "... 4. *Lo que se pretende con precisión y claridad*", presupuesto que según lo expresado no ha sido satisfecho en la demandada, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibidem-, la parte interesada subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Aunado a lo expresado, se le pone de presente al demandante que la pretensión de restitución debe dirigirse contra el arrendatario, pues es él el llamado a restituir el inmueble objeto de la litis y en esa medida goza de legitimación en la causa por pasiva por lo que deberá modificar la demanda; adicionalmente, es del caso precisarle que el numeral 2° artículo 384 del C.G.P. establece que "*Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa*", siendo menester que modifique la información consignada en el acápite de notificaciones a la luz de la disposición normativa transcrita.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer como demandante en causa propia a CHRISTIAN DAVID PALACIOS LUCUMÍ identificado con c.c. N° 1.010.059.758, en virtud a la facultad consagrada en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ